



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

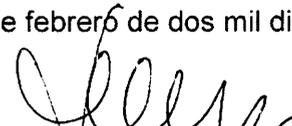
Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00115-00
Demandante	Pedro Monterroza Ruiz
Demandado	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena – Departamento Administrativo de Valorización Distrital y Luis Oyola Quintero
Llamados en garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. "CONFIANZA"

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda por los apoderados de la parte demandada, y en la contestación del llamamiento en garantía, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

94 -

MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Tel. 300-6306441.
e-mail: marlecastillo2907@hotmail.com
Centro, sector La Matuna, Edificio CONCASA Piso 15 Oficina 1502
Cartagena-Bolívar



Señor:
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D T y C

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: PEDRO MONTERROZA RUIZ.

DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL- LUIS LOYOLA
QUINTERO.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2017-00115-00.

MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO, abogada en ejercicio e inscrito, identificada con cédula de ciudadanía número **32.935.637** expedida en Cartagena-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional Número **190.328** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por la Doctora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias**, -y que adjunto al presente libelo- entidad territorial que aparece en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a esta Honorable Corporación Judicial con el fin de **CONTESTAR** demanda que dio origen al mismo, lo cual hago en lo siguiente términos:

**EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

PRIMERO, No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del tramite del presente medio de control.

SEGUNDO, No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del tramite del presente medio de control.

TERCERO, No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del tramite del presente medio de control.

CUARTO, No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del tramite del presente medio de control.

QUINTO, No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del tramite del presente medio de control

SEXTO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

SEPTIMO es cierto, según documento que se aporta con la demanda.

OCTAVO, es cierto, según documento que se aporta con la demanda.

NOVENO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal.

DECIMO, No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

DECIMO PRIMERO es cierto, según documento que se aporta con la demanda.

DECIMO SEGUNDO ES CIERTO, según pruebas aportadas con la demanda

DECIMO TERCERO, ES CIERTO, según pruebas aportadas con la demanda

DECIMO CUARTO ES CIERTO, según pruebas aportadas con la demanda

DECIMO QUINTO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

DECIMO SEXTO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

DECIMO SEPTIMO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

DECIMO OCTAVO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

DECIMO NOVENO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

VIGESIMO No me consta, por cuanto a la demanda no se aporta prueba que lo acredite; por tal motivo me atengo a lo que resulte probado dentro de la actuación procesal

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de mérito que se propondrán más adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del medio de control que estamos contestando.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS COMO GENERADORAS DE LAS PRETENSIONES

La parte demandante sustenta sus pretensiones indemnizatorias en la configuración de un pretendida falla en el servicio imputable al Distrito Turístico Y Cultural De Cartagena De Indias, imputándole una conducta irresponsable a la referida entidad pública, al no evitar la producción del daño sufrido por la víctima, el cual al decir de la parte actora se produjo por el no mantenimiento y limpieza del canal 11 de noviembre, ubicado en el sector 11 de Noviembre del barrio Olaya Herrera Cra 54.

Según lo argumentado por la parte actora, en la misma narración de los hechos, pone de presente que el daño sufrido por el señor Monterrosa Ruiz, fue a consecuencia del negligente y la omisión por parte del contratista Luis Oyola Quintero quien por su actuar imprudente al no darle cumplimiento al objeto del contrato que tenía suscrito con el

Distrito de Cartagena, en el momento del acaecimiento de los hechos el cual tenía por objeto *"adecuación, mejoramiento, rectificación y optimización de los canales de Chiquinquirá, once de noviembre, de los cuales se extraerán los residuos sólidos que se encuentre taponados y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades epidemias o cualquier riesgo para la vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o inundaciones"*.

Conforme lo anterior, podemos afirmar y queda evidenciado que las causas que alega la parte actora como generadoras de la pretensión, cuales son una presunta actitud irresponsable por parte del Distrito de Cartagena de Indias, no existen; ya que como lo hemos expuesto en la sustentación de esta excepción y como se reafirmará a continuación, las causas del daño sufrido por el señor Camilo Delgado, son imputables al contratista como al señor Pedro Monterrosa, ya que con su actuar expusieron y ocasionaron imprudentemente el daño sufrido.

Toda vez que de la misma narración de los hechos realizada por ésta, pone de presente que el daño sufrido por el demandante fue la consecuencia de este, debido a la conducta incuriosa del señor Pedro Monterrosa, quien conducía el momento del accidente la motocicleta en un lugar de los hechos, toda vez que según lo manifestado en el escrito de demanda el retiro de la placas con que era cubierto el canal 11 de noviembre se realizó desde el año 2013, es decir ya era de conocimiento de las personas que habitan en el sector la inexistencia de las cubiertas de un tramo del canal, por lo que al momento de transitar por el sector debían realizarlo con el cuidado requerido, por las condiciones del canal, de la misma manera se observa que estas cubiertas no están adaptadas para el tráfico vehicular, y no suplen la existencia de una calle por donde las personas deban transitar para ejercer su labor como mototaxista, de esta manera se observa la conducta imprudente por parte del demandante, al realizar la maniobra que lo expuso al daño sufrido por él.

Conforme lo anterior, podemos afirmar y queda evidenciado que las causas que alega la parte actora como generadoras de la pretensión, cuales son una presunta actitud irresponsable por parte del Distrito de Cartagena de Indias, no existen; ya que como lo hemos expuesto en la sustentación de esta excepción y como se reafirmará a continuación, las causas del daño sufrido por el demandante, son imputables a él mismo por haber omitido su deber de cuidado y el segundo por haberse expuesto imprudentemente al daño sufrido.

De acuerdo con la argumentación y sustentación precedente, esta excepción tiene vocación de prosperidad

2. HECHO DE UN TERCERO-

Esta causal es excluyente de responsabilidad del Distrito de Cartagena de Indias, que propone como excepción de mérito se materializa ante la ostensible conducta negligente e incuriosa en que incurrieron la persona encargada del cumplimiento y ejecución del contrato suscrito en el Departamento Administrativo de Valorización Distrital y el señor Luis Oyola, el cual tenía por objeto *"adecuación, mejoramiento, rectificación y optimización de los canales de Chiquinquirá, once de noviembre, de los cuales se extraerán los residuos sólidos que se encuentre taponados y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades epidemias o cualquier riesgo para la vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o inundaciones"*, esto debido a que por no ejercer las acciones propias para darle cumplimiento al objeto del referido contrato y no darse la intervención oportuna en el lugar del accidente, fue ocasionado el accidente en que salió con graves lesiones el señor Pedro Monterrosa.

"se puede concluir que la conducta de un tercero siendo exclusiva y determinante en la producción del daño antijurídico rompe el nexo de causalidad porque tiene entidad"

suficiente para liberar de responsabilidad a la persona a quien en principio se le imputan los hechos, a cuyo cargo esta demostrar esa "causa extraña", el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad supone para su estructuración, en los casos de responsabilidad por omisión, que el tercero haya causado directamente el daño, sin que la entidad haya tenido la posibilidad de evitarlo con el ejercicio de sus facultades y deberes de imposición que hubieres sido omitidos por ella; por manera que las obligaciones de indemnizar surge porque la actuación de un tercero no es ajena a la entidad demandada y no constituye una causa extraña respecto de la omisión estatal (consejo de estado, radicación: 47001-23-31-000-1995-03986-01 (16413) MP: Mauricio Fajardo Gómez, 14 de agosto de 2008)".

No obstante lo anterior, los argumentos de la parte actora resultan carentes de fundamento jurídico, factico y probatorio, debido a que tal como resultara acreditado con las pruebas que más adelante solicitaremos.

Conforme la sustentación y argumentación precedente, la excepción de mérito propuesta tiene vocación a la prosperidad.

3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

el daño sufrido por el señor Gonzalo Delgado, pudo haber sido producido por la acción u omisión por parte del contratista Luis Oyola Quintero quien por su actuar imprudente al no darle cumplimiento al objeto del contrato que tenía suscrito con el Distrito de Cartagena, en el momento del acaecimiento de los hechos el cual tenía por objeto "adecuación, mejoramiento, rectificación y optimización de los canales de Chiquinquirá, once de noviembre, de los cuales se extraerán los residuos sólidos que se encuentre taponados y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades epidemias o cualquier riesgo para la vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o inundaciones".

Conforme lo anterior, podemos afirmar y queda evidenciado que las causas que alega la parte actora como generadoras de la pretensión, cuales son una presunta actitud irresponsable por parte del Distrito de Cartagena de Indias, no existen; ya que como lo hemos expuesto en la sustentación de esta excepción y como se reafirmará a continuación, las causas del daño sufrido por el señor Camilo Delgado, son imputables al contratista como al señor Pedro Monterrosa, ya que con su actuar expusieron y ocasionaron imprudentemente el daño sufrido.

Por lo cual no existe criterio de causalidad que permita vincular la conducta del Distrito de Cartagena con los hechos desencadenantes de la afectación, lo cual deriva la configuración de la excepción de mérito que estamos proponiendo

4. EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el contexto de los acontecimientos, aflora inconcuso, que la imprudencia del demandante configura la causal excluyente de responsabilidad extracontractual del Distrito de Cartagena como entidad demandada. De la forma en que la parte actora narra los acontecimientos se infiere, inconcuso, que le señor Pedro Monterrosa se expuso imprudentemente a las lesiones sufridas. A ninguna otra conclusión lógica se puede arribar luego de analizar la narración que la parte demandante hace en el hechos de la demanda donde señalan que desde el año 2013 el mencionado sector donde ocurrió el accidente donde sufrió las lesiones del señor Monterrosa se encontraba descubierto el canal 11 de Noviembre, es decir ya era de conocimiento de las personas que habitan en el sector la inexistencia de las cubiertas de un tramo del canal, por lo que al momento de transitar por el sector debían realizarlo con el cuidado requerido, por las condiciones del canal, de la misma manera se observa que estas cubiertas no están adaptadas para el tráfico vehicular, y no suplen la existencia de una calle por donde las personas deban transitar para ejercer su labor como mototaxista, de esta manera se observa la conducta

15
98

MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Tel. 300-6306441.
e-mail: marlecastillo2907@hotmail.com
Centro, sector La Matuna, Edificio CONCASA Piso 15 Oficina 1502
Cartagena-Bolívar

imprudente por parte del demandante, al realizar la maniobra que lo expuso al daño sufrido por él.

De acuerdo con la argumentación y sustentación.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

"Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero"(Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07585-01(30114) MP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; Agosto 16 de 2007)

5. EXCEPCIONES INNOMINADAS OFICIOSAS.

Su señoría deberá decretar todas aquellas excepciones que sean inferidas de la valoración de hechos y pruebas al momento de proferir sentencia y que no necesitan formulación expresa por disposición legal.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas con la demanda; de igual manera con el fin de acreditar los fundamentos de defensa expuestos en la presente contestación de la demanda,

ANEXOS

Poder otorgado para actuar, copia auténtica del Decreto Distrital 0228 del 26 de Febrero de 2009, del Decreto Distrital N° 001 de Enero de 2016 y del acta de posesión de la doctora **MARIA EUGENIA GARCIA MONTES** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Centro, Edificio CONCASA, Piso 15, Oficina 1502 de la ciudad de Cartagena de Indias.

El demandante y la entidad demandada en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo de demanda.

Atentamente,



MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO
C.C. 32.935.637 de Cartagena-Bolívar
T.P. 190.328 del C. S. de la J.

Señor
Juez Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

Radicado: 13001-33-33-012-2017-00115-00



MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73'114.860 de Cartagena, y portador de la T.P. No. 149.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Señor LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO, persona mayor y vecino de Cartagena, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por el señor PEDRO MONTERROZA RUIZ, vecino de esta ciudad, de la siguiente manera.

HECHOS

1. En cuanto al primer Hecho. No me consta, no existe prueba del accidente de tránsito, informe de policía ni mucho menos denuncia ante la autoridad de competente de la ocurrencia del siniestro que da cuenta el abogado la parte demandante.
2. En cuanto al segundo hecho. No me consta me atengo a lo que se pruebe con respecto a este hecho.
3. En cuanto al tercer hecho. No me consta.
4. En cuanto al cuarto hecho. No me consta.
5. En cuanto al quinto hecho. No me consta.
6. En cuanto al sexto hecho. No me consta.
7. En cuanto al séptimo hecho. Si es cierto
8. En cuanto al octavo hecho. No me consta
9. En cuanto al noveno hecho. No me consta que se pruebe.
10. En cuanto al décimo hecho. No me consta que se pruebe.
11. En cuanto al décimo primer hecho. No me consta, en cuanto a la aseveración que hace el demandante del incumplimiento de contrato no es cierto, en razón de que el mencionado contrato fue entregado y liquidado en debida forma el día Cinco (5) de Agosto de 2013, casi dos años antes de ocurrido el siniestro.
12. En cuanto al décimo segundo hecho. No me consta y en cuanto al cumplimiento del contrato 003 de 2013, me permito manifestarle nuevamente que el mismo fue entregado y liquidado en debida forma el día cinco de agosto de 2013, es decir se había dado cumplimiento al objeto del contrato como se demostrará en la etapa procesal pertinente.

- 13. En cuanto al décimo tercer hecho. No me consta.
- 14. En cuanto al décimo cuarto hecho. No me consta.
- 15. En Cuanto al décimo Quinto hecho. No me consta.
- 16. En cuanto al décimo sexto hecho. No me consta, Me atengo a lo que se pruebe.
- 17. En Cuanto al décimo séptimo hecho. No me consta que se pruebe.
- 18. En cuanto al décimo octavo ocho. No me consta.
- 19. En cuanto al décimo noveno hecho. No es un hecho
- 20. En cuanto al Vigésimo hecho. No es un hecho es un concepto del demandante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Excepciones de fondo.

PRESCRIPCIÓN: los hechos que la configuran son los siguientes.

Con respecto a la responsabilidad Civil extracontractual por reparación directa, en ocasión del contrato estatal No. 003 de 2013, me permito manifestar que dicho contrato se ejecutó dentro de los términos establecidos en el mismo y liquidó el día 5 de agosto de 2013, veinte meses antes que presuntamente ocurrió el siniestro.

FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA: Los hechos que configuran la demanda ocurrieron en una época o fecha en que mi apadrinado no fungía como contratista del estado con respecto al contrato No. 003 de 2013, es decir es completamente ajeno a la causalidad del siniestro que se toma como hecho dañoso, además el canal que se intervino veinte (20) meses antes de ocurrido el siniestro, en el objeto del contrato no contempló la demolición ni la construcción de tapas del canal. Para la época de ejecución del contrato las mencionadas tapas del canal ya se encontraban destruidas como bien asegura el demandante.

Por lo anterior se deduce fácilmente que no hay un causalidad entre el hecho dañoso y mi apadrinado, por lo que solicito se despache a favor la presente excepción.

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es temeraria y de mala fe la demanda en razón de que el actor pretende enriquecerse a costas del Distrito y mi apadrinado sin haber un demostrado la relación de causalidad entre el presunto daño que recibió el presunto hecho dañoso, el Distrito y mi apadrinado, en la epicrisis que se presenta como prueba de atención medica en la Clínica General del Caribe, da cuenta que el demandante PEDRO MONTERROSA RUIZ, que fue atendido por traumatismo en torax y

traumatismo en región lumbar, pero no existe en le paginario de la demanda prueba de incapacidad médico legal ni mucho menos investigación por lesiones personales en accidente de tránsito, ni valoración por medicina legal ni por la junta de invalides, hecho que demuestra que el demandante pretende enriquecerse sin ni siquiera demostrar el daño, y en el evento que lo hubiera mi apadrinado es ajeno al hecho que lo ocasionó pues no es responsable del estado del canal pues nunca fue contratado para repararlo, solo fue contratado para realizarle limpieza con maquinaria y cumplió a cabalidad con el objeto encomendado mediante contrato No. 03 de 2003, debidamente terminado y liquidado el día 5 de agosto de 2003 y el presunto siniestro ocurrió en 6 de abril de 2015, más de 20 meses después de finiquitado el mencionado contrato.

Por lo anterior se solicita se despache a favor de mi patrocinado la presente excepción y se condene en costas y perjuicios al demandante.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales.

- Copia de acta de liquidación final del contrato No. 003 de 2013.
- Copia de acta de entrega de obra del contrato No. 003 de 2013.
- Copia de Acta de Constitución de veeduría.
- Póliza de seguro de cumplimiento en favor del Distrito de Cartagena
- Acta de Aprobación de la Póliza de cumplimiento.
- Copia de Certificado de Disponibilidad.
- Certificado de Registro Presupuestal.
- Comunicación de aceptación de Oferta No. 003 de 2013.
- Copia de poder con actuó

Testimoniales

1. MARLENE GUILLEN CALVO, (TESTIGO DE ACREDITACION).

Cedula de ciudadanía No. 45'765.576 de Cartagena

Puede ser citada en Cartagena Centro Sector La Matuna Edificio CONCASA Oficina 601.

2. MARGARITA ROSA BRUN.

Cedula de ciudadanía No. 30'568.251 de Cartagena

Puede ser citada en Cartagena Centro Sector La Matuna Edificio CONCASA Oficina 601.

INSPECCIÓN OCULAR

Si Su Señoría lo Considera Conducente sírvase decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los canales CHIQUINQUIRÁ – ONCE DE NOVIEMBRE, con el objeto de constatar los hechos de las excepciones propuestas.

NOTIFICACIONES

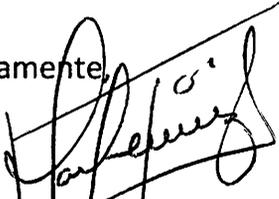
4 130

Mi poderdante, en Cartagena Centro Sector La Matuna Edificio CONCASA Oficina 601.

El demandante, en la dirección aportada en a presentación de la demanda. El suscrito, en Cartagena Centro Sector La Matuna Edificio CONCASA Ofician 14 – 03 teléfono 6641110 – 3174031584 correo electrónico josemarlon32@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARLON JOSÉ JIMENEZ SIERRA
C.C. No. 73'114.860 de Cartagena.
T. P. No. 149958 del C. S. de la J.



ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA



Valorización
DISTRITAL

117 S 131

ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL PROCESO DE MININA CUANTIA 003-2013

En la ciudad de Cartagena a los CINCO (05) días del mes de Agosto del 2013, en las oficinas del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, se reunieron: la Doctora CECILIA BERMUDEZ SAGRE Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL, y la INGENIERO LUIS OYOLA QUINTERO, en su calidad de contratista, con el propósito de liquidar el proceso de menor cuantía 003-2013 Contratar la adecuación, Mejoramiento, Rectificación y Optimización de los Canales CHIQUINQUIRA Y ONCE DE NOVIEMBRE de los cuales se extraerán los residuos sólidos que se encuentran taponando y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades, epidemias o cualquier riesgo de vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o inundaciones., En conformidad con el acta de Recibo Final, que hace parte de esta Acta de liquidación, junto con los demás documentos del contrato que en el se enuncian y demás atinentes al mismo. La presente liquidación procede conforme a la ley 80 de 1993., y decreto 734 de 2012 por el cual las partes acuerdan los ajustes, revisiones y recomendaciones a que hay lugar, con fundamento en las consideraciones que se enuncian a continuación.

I- INFORMACIÓN GENERAL.

Proceso	Mínima cuantía No. 003-2013 DEL 22 DE MAYO DE 2013
OBJETO	Contratar la adecuación, Mejoramiento, Rectificación y Optimización de los Canales CHIQUINQUIRA Y ONCE DE NOVIEMBRE de los cuales se extraerán los residuos sólidos que se encuentran taponando y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades, epidemias o cualquier riesgo de vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o inundaciones.
VALOR PROCESO	\$ 46,108,216
PLAZO	SESENTA DIAS
CONTRATANTE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL
CONTRATISTA	CONSORCIO PARAGUAY
INTERVENOR CONTRATO	SUBDIRECCION TECNICA
VALOR ANTICIPO	NO HUBO
FECHA DE INICIO	06 DE JUNIO DE 2013
VALOR EJECUTADO	\$ 46,108,216
FECHA DE TERMINACION	05 DE AGOSTO 2013

II RELACION DE LA INVERSION BALANCE DEL CONTRATO

DESCRIPCION	FECHA DE PAGO	DE VALOR INVERSIÓN	AMORTIZACION ANTICIPO	VALOR TOTAL CANCELADO	VALOR POR CANCELAR
ACTA PARCIAL No. 011		\$ 23,054,108		\$ 23,054,108	-0-
ACTA FINAL		\$ 23,054,108	-0-		\$ 23,054,108



178 6 132

ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL PROCESO DE MINIMA CUANTIA 003-2013

III BALANCE DE OBRAS.

CONCEPTO	VALOR CONTRATADO	VALOR EJECUTADO
VALOR TOTAL CONTRATADO	\$ 46,108,216	\$ 46,108,216

IV CUENTAS PENDIENTES DEL CONTRATO.

POR CONCEPTO DE SALDO	\$ 23,054,108
VALOR A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 23,054,108
DEVOLUCION DE RENDIMIENTOS FINANCIERO	-0-
VALOR TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$ 23,054,108

SON: VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M.L

NOTA: no se generaron rendimientos financieros,

V. CONSTANCIA.

Se deja constancia de los siguientes puntos:

1. Las partes se declaran a paz y salvo respecto de todas las obligaciones que se deriven del PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013 por lo que manifiestan que se extinguen todas las obligaciones reciprocas entre ellas originadas en el contrato y se resuelven las diferencias produciéndose el efecto equivalente al de la cosa juzgada hasta tanto sea pagado por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL el saldo a favor del Contratista estimado en la suma de: \$ \$ 23,054,108

2. Que el objeto del PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013. fue entregado por el Contratista **LUIS OYOLA** y recibida por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL a entera satisfacción, como consta en el acta de Recibo Final de Interventoria, firmada por el contratista y el Interventor anexa a la presente Acta de Liquidación.

3. La obra fue autorizada por el PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013

4. No obstante, al recibir el objeto del contrato a satisfacción no exime al contratista de la responsabilidad por mala calidad, deterioro prematuro, o defectos que se pudiera presentar.

5. Que el Interventor manifiesta que el Contratista durante la ejecución del contrato a cumplido y se encuentra a paz y salvo con el pago de los aportes parafiscales y de seguridad social integral de conformidad con el Artículo 50 de la ley 789 de 2002. De acuerdo a las consignaciones mediante las planillas plenamente verificadas por el interventor.

6. El Director del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION,. Aprobó las pólizas 75-44-1010 Y 75-40-1010 DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. 003-2013

7. La vigencia final de estas garantías queda así: i) De cumplimiento desde el día 06/06//2013 hasta el 06/12/2013, de pago de salarios, prestaciones sociales e, indemnizaciones desde el día 06/06/2013 hasta el día 06/08/2016 de , calidad del servicio desde el día 06/06//2013 hasta el día 06/12/2013 y de predios labores y operaciones desde el día 06/06//2013 hasta el día 06/08/2013


DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION
D I S T R I T A L

	PROCESO: MÍNIMA CUANTÍA No. 003-2013 del 22 de mayo de 2013	ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA
OBJETO: Adecuación, mejoramiento, rectificación y optimización de los canales CHIQUINQUIRA Y ONCE DE NOVIEMBRE del s cuas se extraerán los residuos sólidos que se encuentran taponando y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades, epidemias o cualquier riesgo para la vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o de inundaciones.	CONTRATISTA: LUIS OYOLA QUINTERO	
VALOR FINAL CONTRATO: \$ 46.108.216		Fecha final de terminación: 05 DE AGOSTO DE 2013
FECHA DE INICIACION DE OBRAS: 06 DE JUNIO DE 2013	INTERVENTORIA: SUBDIRECCION TECNICA	

CANTIDADES Y PRECIOS CONTRATADOS						PRESENTE ACTA FINAL		TOTAL EJECUTADO	
IT	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT.	VR UNIT.	VR. PARCIAL			CANT	VALOR FINAL
1	Limpieza y/o excavación a Maquina	m3	980	12.400,00	12.152.000,00	490	6.076.000,00	980	12.152.000,00
	Retiro material producto de excavación, sedimentos o sobrantes para dejar el tramo del canal intervenido								
2	completamente limpio	m3	980	25.000,00	24.500.000,00	490	12.250.000,00	980	24.500.000,00
TOTAL COSTO DIRECTO					36.652.000,00		18.326.000,00		36.652.000,00
	ADMINISTRACION		10%		3.665.200,00		1.832.600,00		3.665.200,00
	IMPREVISTOS		10,0%		3.665.200,00		1.832.600,00		3.665.200,00
	UTILIDAD		5%		1.832.600,00		916.300,00		1.832.600,00
	TVA 16% SOBRE LA UTILIDAD		16%		293.216,00		146.608,00		293.216,00
TOTAL COSTO INDIRECTO					9.456.216,00		4.728.108,00		9.456.216,00
VALOR TOTAL					46.108.216,00		23.054.108,00		46.108.216,00
TOTAL A PAGAR							\$ 23.054.108,00		
SON :VEINTITRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE. /									

CONTRATISTA

 LUIS OYOLA QUINTERO

INTERVENTOR

 SUBDIRECTOR TECNICO
 RAMIRO DEAZ POSADA

1/16
 7
 1303

8134

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACIÓN DISTRITAL
ACTA DE CONSTITUCION DE VEEDURIA.

CONTRATO:	Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. 03 de 2013.
CONTRATANTE:	Departamento Administrativo de Valorización Distrital-D.A.D.V.D
OBJETO:	ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO, RECTIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS CANALES CHIQUINQUIRA-ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS CUALES SE EXTRAERÁN LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE ENCUENTRAN TAPONANDO Y OBSTACULIZANDO EL FLUJO NORMAL DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍAS Y GENERANDO RIESGOS DE ENFERMEDADES, EPIDEMIAS O CUALQUIER RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O MEDIO AMBIENTE, POR CAUSA DE ESTANCAMIENTO O DE INUNDACIONES
CONTRATISTA:	LUIS OYOLA QUINTERO
ASISTENTE DE INTERVENTORIA:	Ing. ALFREDO LOPEZ LARA
VEEDURIA PARA EL CANAL:	SECTOR ONCE DE NOVIEMBRE Brr. Olaya Herrera
VALOR DEL CONTRATO:	\$46.108.216
PLAZO DE EJECUCION:	Sesenta (60) días calendario

En Cartagena a los 19 días del mes de Junio de 2013, se reunieron en el sitio de la obra el Ingeniero ALFREDO LOPEZ LARA Asistente de Interventoría de la Obra en representación del Departamento Administrativo de Valorización Distrital y el Ingeniero LUIS OYOLA QUINTERO representante legal de la firma LUIS OYOLA QUINTERO como Contratista del Canal Sector ONCE DE NOVIEMBRE con el fin de conformar el Comité de Veeduría de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 270 de la Constitución Política y el Artículo 1 de la Ley de Veeduría 850 - 1993, para el Proyecto en mención. Dicha Veeduría quedo conformada de la siguiente manera:

NOMBRE	NRO. CEDULA	FIRMA
OMAR BRAVO JULIO	6.882.174 Mont	<i>Omar Bravo</i>
TILSON GUZMAN PAJARO	9.081.937 C/GENA	<i>Tilson Guzman</i>
ARNOUIS MACIAS DEL RIO	73.128.423 C/GENA	<i>ArnoUIS Macias</i>
} } }	} }	} } }

Para constancia se firma la presente Acta para los que en ella Intervinieron, en Cartagena a los 19 días del mes de Junio de 2013

ALFREDO LOPEZ L.
Ing. Alfredo López Lara
Asistente de Interventoria

LUIS OYOLA QUINTERO
Luis Oyola Quintero
Contratista



**GARANTIA UNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES**

POLIZA 02 GU023578
CERTIFICADO 02 GU036975

Página 1

CONFIANZA

NIT. 860.070.374-9

SUCURSAL 02. CARTAGENA USUARIO JIMENEZCL TIP CERTIFICADO Nuevo FECHA EXPEDICIÓN 23 05 2013

TOMADOR/GARANTIZADO: OYOLA QUINTERO LUIS ENRIQUE		C.C. o NIT: 73077245	
DIRECCION: CENTRO EDIFICIO CONCASA OFICINA 601		CIUDAD: CARTAGENA	
E-MAIL:		TELEFONO: 6640450	
ASEGURADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS		C.C. o NIT: 890480184 4	
DIRECCION: Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Piso N° 2.		CIUDAD: CARTAGENA TEL. 6501092	
BENEFICIARIO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS		C.C. o NIT: 890480184 4	
DIRECCION: Centro, Plaza de la Aduana, Palacio Municipal, Piso N° 2.		CIUDAD: CARTAGENA TEL. 6501092	
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO	
DESDE 23 05 2013 HASTA 23 07 2016		ANTERIOR ESTA MODIFICACION NUEVA 16,165,876.00	
INTERMEDIARIO		COASEGURO	
% PART.	NOMBRE	%	PRIMA
	CONTROL RISK LTDA		TOTAL
		PRIMA	
		MONEDA	PESOS
		PRIMA NETA	61,962.00
		GAST. EXPED	7,000.00
		IVA	11,034.00
		TOTAL	79,996.00

Objeto de Contrato : Ejecución de Obra

Objeto de la Poliza:

PARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO N° 03 DE 2013 CELEBRADO POR LAS PARTES, RELACIONADO CON ADECUACION, MEJORAMIENTO, RECTIFICACION Y OPTIMIZACION DE LOS CANALES CHIQUINQUIRA - ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS CUALES SE EXTRAERAN LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE SE ENCUENTRAN TAPONANDO Y OPSTACULIZANDO EL FLUJO NORMAL DE LAS AGUAS DE ESCORRENTIAS Y GENERANDO RIESGOS DE ENFERMEDADES, EPIDEMIAS Y CUALQUIER RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O MEDIO AMBIENTE, POR CAUSA DE ESTANCAMIENTO O DE INUNDACIONES.

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR	VALOR ASEGURADO NUEVO	VALOR PRIMA
	Desde	Hasta			
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	23-05-2013	23-11-2013		4,618,822.00	20,000.00
PAGO SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDE	23-05-2013	23-07-2016		2,309,411.00	21,962.00
CALIDAD DE SERVICIO	23-05-2013	23-11-2013		9,237,643.00	20,000.00

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.

LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.

LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.

LOS PAGOS EN DOLARES SOLO SE RECIBEN MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - I.V.A. - REGIMEN COMUN - AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.

CODIGO DE ACTIVIDAD 6511

RES. DIAN NO. 310000040981 10/08/2009 Y 310000055536 18-08-2011

NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100.000

NUMERACION HABILITADA DE SEG: 023655 AL 100.000

TOMADOR

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:
Calle 82 N° 11 - 37 Piso 7 - Bogotá, D.C. - Colombia

23-05-2013
J7SYK9UD

SU-FO-01-1.0

PRIMERA COPIA-GARANTIZADO

10
136



APROBACIÓN DE PÓLIZA

CARTA DE ACEPTACIÓN DE OFERTA PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° 03 DE 2013

TOMADOR: LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO

BENEFICIARIO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA

OBJETO: ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO, RECTIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS CANALES CHIQUINQUIRA-ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS CUALES SE EXTRAERÁN LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE ENCUENTRAN TAPONANDO Y OBSTACULIZANDO EL FLUJO NORMAL DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍAS Y GENERANDO RIESGOS DE ENFERMEDADES EPIDEMIAS O CUALQUIER RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O MEDIO AMBIENTE, POR CAUSA DE ESTANCAMIENTO O DE INUNDACIONES

VALOR DEL CONTRATO: \$ 5.46.108.216

COMPANIA DE SEGUROS:	CONFIANZA S.A
PÓLIZA	02 GU023578

CARANTIA OTORGADA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
CUMPLIMIENTO	4.615.822	23/05/2013 HASTA 23/11/2013
SALARIOS Y PRESTACIONES	2.309.411	23/05/2013 HASTA 23/11/2013
CALIDAD DEL SERVICIO	9.237.643	23/05/2013 HASTA 23/11/2013

COMPANIA DE SEGUROS:	CONFIANZA S.A
PÓLIZA	02 RO009322

GARANTIA OTORGADA	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	\$ 117.900.000	23/05/2013 HASTA 23/07/2013

En constancia de aceptarse y aprobarse la póliza antes relacionada, se firma la presente acta en Cartagena a los 13 días del mes de mayo de 2013

Clara Calderón Muñoz
 CLARA CALDERÓN MUÑOZ
 Directora del D.A.V.D.

[Signature]

VolHo: Edir mercado
Subdirector Jurídico

[Signature]
 Proyecta: Heber Tapias M
 Asesora Jurídica Externa
 UIC -DAVD

11/137



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (COP)
GESTION HACIENDA / PRESUPUESTO
Código: GHAPR02-F003
Versión: 1.0
Vigencia: 08/04/2010

100 - ALCALDIA DE CARTAGENA
13 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
No. 14

EL SUSCRITO RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO
CERTIFICA

Que en el Presupuesto de Gastos e Inversiones de la vigencia 2013 existe apropiación disponible para atender la presente solicitud así:

CÓDIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
02-62-06-10-04-02-04-01	PLAN MAESTRO DE DRENAJES PLUVIALES	1.812.800.000.00
	TOTAL:	1.812.800.000.00

OBJETO:

DETERMINAR LA NECESIDAD, CONVIVENCIA Y OPORTUNIDAD DE CONTRATAR LA IMPLEMENTACION DEL PLAN MAESTRO DE DRENAJES PLUVIALES DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS

Se expide a solicitud de CLARA CALDERON MUÑOZ, DIRECTOR, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRICTAL, mediante oficio numero 653 de febrero 13 del 2013.

Cartagena D.C. y T., 14 de febrero del 2013.


ALBERTO ENRIQUE LLAMAS HERRERA
RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

Elabora:


YCARBACAS

Imprima: YCARBACAS



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL (CRP)
GESTION HACIENDA / PRESUPUESTO
Código: GHAPR02-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 08/04/2010

1238

100 - ALCALDIA DE CARTAGENA
13 - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION

CERTIFICADO DE REGISTRO PRESUPUESTAL
No. 269

EL SUSCRITO RESPONSABLE DE PRESUPUESTO
CERTIFICA

Que se ha efectuado registro presupuestal para atender compromisos así:

CODIGO PRESUPUESTAL	CONCEPTO	VALOR
02-62-06-10-04-02-04-01	PLAN MAESTRO DE DRENAJES PLUVIALES	46,108,216.00
Total:		46,108,216.00

CDP No. 14

TIPO Y NUMERO DE COMPROMISO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - 3

OBJETO: ADECUACION, MEJORAMIENTO, RECTIFICACION Y OPTIMIZACION DE CANALES CHIQUINQUIRA - ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS CUALES SE EXTRAERAN LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE SE ENCUENTRAN TAPONANDO Y OBSTACULIZANDO EL FLUJO NORMAL DE LAS AGUAS DE ESCORRENTIAS Y GENERANDO RIESGOS DE ENFERMEDADES, EPIDEMIAS O CUALQUIER RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O MEDIO AMBIENTE, POR CAUSA DE ESTANCAMIENTO O DE INUNDACIONES, SEGUN PROCESO DE SELECCION DE MINIMA CUANTIA N° MC-003-2013.

BENEFICIARIO : LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO identificado con CC.73077245

Cartagena D.C. y T., 28 de mayo del 2013.


ALBERTO ENRIQUE LLAMAS HERRERA
RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

Elabora: GGONZALEZ Imprime: GGONZALEZ





COMUNICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE OFERTA 03- 2013

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DISTRITAL COMUNICA QUE HA ACEPTADO LA PROPUESTA QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN:

PROCESO	03 de 2013
OFERENTE SELECCIONADO	LUIS OYOLA QUINTERO
Identificación Representante Legal	73.077.245 de Cartagena
OBJETO	ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO, RECTIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS CANALES CHIQUINQUIRA-ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS CUALES SE EXTRAERÁN LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE ENCUENTRAN TAPONANDO Y OBSTACULIZANDO EL FLUJO NORMAL DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍAS Y GENERANDO RIESGOS DE ENFERMEDADES, EPIDEMIAS O CUALQUIER RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O MEDIO AMBIENTE, POR CAUSA DE ESTANCAMIENTO O DE INUNDACIONES.
VALOR:	\$ 46.108.216

En mi condición de Directora del DAVD, delegada mediante Decreto No.481 del 19 de Abril de 2013 y con fundamento en el Decreto 734 de 2012, cordialmente le manifiesto que una vez verificado los requisitos habilitantes de la oferta presentada a la Invitación Pública No PROCESO 003-2013 y el valor de la propuesta presentada, acepto expresa e incondicionalmente la oferta presentada por **LUIS OYOLA QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.077.245 de Cartagena y RUT No. 73077245-4, de conformidad a lo establecido en los estudios previos y la invitación pública bajo las siguientes condiciones: **PRIMERO OBJETO:** ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO, RECTIFICACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LOS CANALES CHIQUINQUIRA-ONCE DE NOVIEMBRE DE LOS CUALES SE EXTRAERÁN LOS RESIDUOS SÓLIDOS QUE SE ENCUENTRAN TAPONANDO Y OBSTACULIZANDO EL FLUJO NORMAL DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍAS Y GENERANDO RIESGOS DE ENFERMEDADES, EPIDEMIAS O CUALQUIER RIESGO PARA LA VIDA, SALUD O MEDIO AMBIENTE, POR CAUSA DE ESTANCAMIENTO O DE INUNDACIONES. **SEGUNDA ALCANCE DEL OBJETO:** 1) Ejecutar la limpieza del canal de drenajes pluviales, mediante la extracción manual o a máquina (dependiendo de las condiciones del sector de canal) de los sedimentos, basuras, escombros, lodos, fangos y todo tipo de residuos sólidos alojados en el interior de esas estructuras hidráulicas. 2) Recolectar, cargar, retirar, transportar y disponer los residuos sólidos y sedimentos de tierra, basuras, escombros, lodos, fangos hacia los sitios dispuestos por la interventoría y/o con permisos ambientales 3) Retirar de todos los residuos sólidos que se encuentran ubicados en los taludes y orillas de los canales, que dificultad la circulación normal las aguas 4) Adecuación de su sección transversal **TERCERO: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El D.AV.D cancelara el valor del contrato resultante con base en el certificado de Disponibilidad Presupuestal No.14 del 14 de febrero 2013. **CUARTO: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El contrato tendrá un valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$46.188.216) de El Distrito – DAVD cancelará el valor del contrato así: Una primera acta por el valor del cincuenta por ciento del valor del presente contrato contra entrega a satisfacción del Interventor por el cincuenta por ciento de las obras pactadas ejecutadas. El saldo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato se cancelará mediante presentación de acta de recibo final de obras a satisfacción por parte del interventor y/o supervisor del contrato. Soportada con los respectivos informes que garanticen la calidad de las obras ejecutadas. Cada pago se efectuará previa presentación de la documentación que exija la Secretaria Hacienda Distrital para tal efecto, acompañada de la certificación del interventor del contrato sobre el cumplimiento de las obligaciones

13139



14
140

por parte del contratista en la ejecución del contrato y el cumplimiento en los aportes relativos al Sistema de Seguridad Social Integral y de obligaciones parafiscales (salud, riesgos profesionales, pensiones, aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje) para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y artículo 23 de la ley 1150 de 2007. El Distrito – DAVD no se responsabilizara por la demora en el pago al contratista y/o contratistas, cuando ella fuere provocada por encontrarse incompleta la documentación que sirva de soporte para el trámite de las facturas y no se ajuste a cualquiera de las condiciones establecidas en el presente contrato. **QUINTA PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de entrega de las obras será de sesenta (60) días calendarios contados a partir del Acta de inicio de obra suscrita por el interventor y el contratista, y el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato o agotar los recursos disponibles. **SEXTA OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA** a) Mantener durante toda la ejecución de los trabajos materia del contrato y hasta la entrega final y recibo del contrato, el personal ofrecido en su propuesta y aprobado por el DISTRITO, mediante la adjudicación y a contratar el personal necesario para el desarrollo de los trabajos; b) Dar prioridad a la vinculación de la mano local calificada y no calificada que reúna los requisitos exigidos, utilizando métodos de ejecución que generen el mayor número de empleo; en especial a las personas vinculadas a programas sociales que hacen parte del Plan de Desarrollo Distrital; c) Contratar los trabajadores para la ejecución de la obra de acuerdo con las disposiciones legales vigentes; d) Afiliar y/o acreditar que los trabajadores que laboren en la obra están afiliados al Sistema de Seguridad Social; e) Presentar constancia al momento de liquidar el contrato sobre el cumplimiento de todas las obligaciones a la seguridad social y aportes parafiscales; f) Dar cumplimiento a las normas de seguridad industrial, requeridas para este tipo de obras; g) Cumplir sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social Integral Parafiscales (Cajas de compensación Familiar, Sena e ICBF), de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 del 2007, requisito que debe aportar el CONTRATISTA con la cuenta de cobro derivado del presente contrato; h) Tomar los correctivos necesarios por iniciativa propia o solicitadas por el interventor para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato. h) Antes de iniciar los trabajos, el CONTRATISTA entregará al interventor para su aprobación el programa detallado de trabajo, en que conste el método y el orden para ejecutar la obra. j) A solicitud del interventor, el CONTRATISTA proporcionará la información adicional necesaria para la adecuada ejecución de la obra; d) Ceñirse al diseño, especificaciones y características de la obra, salvo los cambios que se acuerden y que no alteren sustancialmente el objeto contratado; e) Cumplido los requisitos de ejecución, legalizado el contrato, tramitar el pago del anticipo; f) Suscribir el acta de iniciación g) Entregar al interventor, copia del contrato, especificaciones, programa de obra, póliza y documentos relativos a la cuenta bancaria de manejo del anticipo; h) Reconocer conjuntamente con el Interventor el sitio de trabajo antes de su iniciación. i) Disponer en el sitio de trabajo los materiales y equipos requeridos para la obra, antes de su iniciación; j) Llevar en el lugar de trabajo un libro de obra (Bitácora) en el que se anotarán todos los aspectos relacionados con la ejecución de la obra y a disposición del interventor y concedente; k) Reparar o reponer según el caso, oportunamente los equipos y materiales, que sufran daño o presenten defectos; l) Usar procedimientos adecuados en la utilización de los materiales, evitando que en el sitio de trabajo se den condiciones de falta de orden, aseo, e higiene. m) Evitar una ocupación total del espacio y mas allá del tiempo requerido para la ejecución de la obra; ñ) Observar las normas de ocupación del espacio público en forma temporal; o) Observar las normas vigentes sobre servidumbres o para los permisos requeridos de bienes inmuebles de particulares; p) Observar las normas ambientales con el fin de mitigar, corregir, o compensar los impactos y efectos ambientales negativos que se generen durante la ejecución de las obras; q) Los daños o perjuicios que por culpa del CONTRATISTA o de su personal se causen a terceros en la ejecución de las obras, materia del presente contrato, serán reconocidos y pagados directamente por el CONTRATISTA; r) Al iniciar los trabajos deberá situar en el frente de trabajo una valla cuyo diseño definirá la D.A.V.D, en la que se anotará el objeto y valor del contrato, así como el lema alusivo a la gestión de la actual Administración. La valla debe permanecer en el sitio hasta cuando D.A.V.D autorice su retiro, el cual es a sus costas; s) Cumplir con las normas de señalización y aviso de ocupación, desvío de vías, y demás requeridas a fin de evitar mayores molestias a las



15
1471

derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. Tanto el valor de las multas, como el de la cláusula penal pecuniaria serán descontados de los pagos que se efectúen al CONTRATISTA. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparada mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. Esta sanción se impondrá conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011. **NOTA:** La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el Contratista respectivo. También se comunicará a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012. **DECIMA NORMAS APLICABLES, RESPONSABILIDAD Y AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.** El contrato que se celebre como fruto del procedimiento de selección, se regirá por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, decreto 734 de 2012 y demás normas reglamentarias y complementarias aplicables de conformidad con el Estatuto General De Contratación Estatal de la República de Colombia. Los Contratantes están sujetos al régimen de responsabilidades civiles, disciplinarias, fiscales, sociales y penales señaladas por la Ley. Ni la celebración, ni la ejecución de este contrato generan relación laboral ni derecho a prestaciones sociales **DECIMA PRIMERA. INCORPORACIÓN DE CLÁUSULAS EXCEPCIONALES AL DERECHO COMÚN.** Dentro del contrato se entenderán pactadas por las partes las cláusulas de caducidad, terminación, modificación e interpretación unilaterales previstas en los artículos 15 al 18 de la Ley 80 de 1993, con las consecuencias legales y económicas que de ellas se derivan. **DECIMA SEGUNDA CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES.** El contratista dará estricto cumplimiento a las obligaciones de que trata el Art. 23 de la Ley 1150 de 2007 y la Entidad hará las verificaciones e impondrá las sanciones del caso. **DECIMA TERCERA. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EJECUCIÓN.** El incumplimiento de las obligaciones que corresponden al contratista referente a los requisitos de ejecución será causal de incumplimiento del contrato, el cual será declarado por medio de acto administrativo que se expedirá dentro de las reglas del debido proceso. **DECIMA CUARTA. INDEMNIDAD.** El contratista, mantendrá indemne a la Entidad Estatal de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

Para constancia se firma a los Veintidós (22) de Mayo de 2013

ORIGINAL FIRMADO
CLARA CALDERON MUÑOZ
Directora del DAVD

Reviso: EDIR MERCADO
Subdirector Jurídico

Proyecto: Hellen Tapias M
Asesora jurídica



15 NOV. 2018

N
Señor
Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

REF. Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pedro Monterroza Ruiz
Demandados: Distrito Turísticos y Cultura de Cartagena,
Departamento Administrativo de Valorización Distrital y Luis
Oyola Quintero.
Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas
Confianza S.A.
Expediente: 2017-00115

Asunto: Contestación de la demanda y del llamamiento en
garantía

Mónica Liliana Osorio Gualteros, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.666 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 172.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza, me dirijo a su Honorable Despacho por medio del presente escrito, con el objeto de contestar la demanda y el llamamiento en garantía realizado por el señor Pedro Monterroza Ruiz, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto ni se acepta ni se niega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 2: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto ni se acepta ni se niega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 3: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho totalmente ajeno a la aseguradora. Por lo tanto ni se acepta ni se niega. Nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Al hecho 4: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.



1 2 NOV 2018



Al hecho 5: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 6: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 7: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 8: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 9: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 10: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 11: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 12: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 13: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 14: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 15: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 16: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.



Al hecho 17: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 18: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 19: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 20: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

Al hecho 21: No le consta a mí representada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a la aseguradora, quien no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me abstengo de pronunciarme respecto de las pretensiones de la demanda puesto que desconozco los fundamentos de las mismas.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Es cierto que Seguros Confianza expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual (derivada de contrato) No. 02 RO009322, con una vigencia de 23/05/2013 al 23/07/2013 y cuyo objeto es: *"indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados de la ejecución del contrato No. 03 de 2013..."*, tal y como está definido en la caratula de la póliza.

Por lo tanto, todo perjuicio causado a un tercero con ocasión de un contrato distinto al No. 03 de 2013, NO está amparado por la citada póliza.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que mi representada sea condenada a pagarle al demandante o a reembolsarle al señor Luis Enrique Oyola Quintero la condena que se imponga a este último por los daños causados al demandante, toda vez que los hechos



ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual (derivada de contrato) No. 02 RO009322 y en ejecución de un contrato distinto al No. 3 de 2013.



V. OPOSICION A LA SOLICITUD DEL LLAMANTE A SEGUROS CONFIANZA

La llamante en garantía en su escrito de llamamiento solicita, "... se oficie a la compañía seguros CONFIANZA a fin de que haga llegar al despacho el contrato de seguros original que reposa en los archivos de la compañía".

Tal pedimento no es de recibo, en primer término, por cuanto los originales siempre se entregan al tomador del seguro, o en su defecto al intermediario de seguros (Control Risk Ltda.) con destino al asegurado, por lo tanto los mismos (los originales) no están en poder de la aseguradora.

De otro lado, resulta inútil tal solicitud, en la medida en que con este escrito, en nombre de mi representada, se está allegando copia simple de la mencionada póliza, reconociendo así la existencia de la misma.

Por lo expuesto, solicito al despacho se sirva negar los "oficios" que solicita el llamante, señor Luis Enrique Oyola Quintero.

VI. NUESTROS HECHOS

- 1. El 24 de mayo de 2013, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 02 RO009322 con las siguientes características:

Tomador	Luis Oyola Quintero
Asegurado	Luis Oyola Quintero
Beneficiario	Terceros afectados
Vigencia	23/05/2013 al 23/07/2013
Objeto	Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales ocasionados a terceras personas y derivados de la ejecución del contrato No. 03 de 2013 por parte de Oyola Quintero Luis Enrique, relacionado con la adecuación, mejoramiento, rectificación y optimización de los canales Chiquinquirá – Once de noviembre de los cuales se extraerán los residuos sólidos que se encuentran taponando y obstaculizando el flujo normal de las aguas de escorrentías y generando riesgos de enfermedades, epidemias y cualquier riesgo para la vida, salud o medio ambiente, por causa de estancamiento o de inundaciones.





Valor asegurado	\$117.900.000		
Amparos	Límites asegurados	Deducible	
		%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones – Vigencia	\$117.900.000	10	\$10'000.000
Predios, Labores y Operaciones – Evento	\$117.900.000	10	\$10'000.000

- Esta póliza NO fue objeto de modificación alguna.
- La citada póliza va acompañada de los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectiva la póliza expedida por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

"1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo."

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo."

Es por ello, que la póliza, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO

FRENTE A LA DEMANDA

1. LOS HECHOS DE LA DEMANDA NO SE CAUSARON EN EJECUCION DEL CONTRATO No. 03 DE 2013

De la documental allegada por el señor Luis Enrique Oyola Quintero, específicamente del acta de liquidación y del acta de entrega de la obra del contrato No. 003 de 2013 allegada con su escrito de contestación; se advierte que dicho contrato fue liquidado y las obras entregadas el 5 de agosto de 2013.



Así las cosas resulta evidente que el accidente sufrido por el demandante el 6 de abril de 2015, ocurrió por mucho después de la terminación del contrato No. 003 de 2013 cuya ejecución estaba a cargo del señor Luis Enrique Oyola Quintero, por lo tanto resulta improcedente imponer condena alguna en contra del citado demandado y por ende de Seguros Confianza.



2. AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PRETENDIDO

El apoderado del demandante solicita el reconocimiento y pago de \$816.492 por concepto de daño emergente y \$221.747.919 por concepto de lucro cesante.

No obstante lo anterior, la parte demandante no demuestra los ingresos mensuales por \$1.200.000, presuntamente percibidos por el señor Manterroza Ruiz como moto taxista, ni el menor ingreso percibido con ocasión de la presunta incapacidad que sea el momento para señalar tan solo fue de 7 días como lo indica el hecho sexto de la demanda. Así las cosas, no se existe justificación ni prueba alguna que le permita establecer como en efecto lo hizo \$31.104.176 por concepto de lucro cesante consolidado y \$190.643.743 por concepto de lucro cesante futuro. No se acompaña prueba que dé cuenta de los ingresos señalados, ni incapacidad por 6 meses que aduce el demandante.

Exactamente lo mismo ocurre respecto de la pretensión de daño emergente, toda vez que se limita a señalar el monto que solicita por tal concepto, pero ni siquiera enuncia a que corresponde.

Es deber de la parte demandante probar el ingreso que percibía el señor Manterroza Ruiz antes de la ocurrencia de los hechos que fundamentan su demanda y la consecuente improductividad por las causas mencionadas, sin embargo, se reitera que ninguna de las pruebas que se allegan con la demanda, constituyen prueba de sus pretensiones.

En consecuencia, toda vez que no están demostrados los perjuicios pretendidos resulta improcedente cualquier condena por concepto de lucro cesante.

Cabe resaltar, que estamos en presencia de un título subjetivo de imputación, a saber, la falla del servicio, razón por la cual el operador jurídico deberá evaluar los elementos de la responsabilidad civil en el siguiente orden:

- i. El daño.
- ii. El nexo de causalidad entre la actividad desplegada por el ente estatal y el daño, y sólo si verifica que en efecto existe una relación causal,
- iii. La existencia de una falla del servicio.



Si no están debidamente demostrados cada uno de los elementos mencionados, no existe responsabilidad y por tanto no es dable proferir sentencia condenatoria.

Lo anterior implica que a más de la responsabilidad, debe estar debidamente acreditada la causación del perjuicio, es decir, la cuantía de la pérdida; sin embargo se reitera que no se aporta con la demanda prueba documental alguna que demuestre que los demandantes incurrieron en gastos o erogaciones o que percibieron menos ingreso. En otras palabras, ninguna prueba está encaminada a probar el daño emergente, ni el lucro cesante pretendidos.

3. INADECUADA TASACION DEL DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION (DAÑO A LA SALUD)

La tasación de los perjuicios por concepto de daño moral y daño a la salud realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, por cuanto resulta en una tasación sin consideración a la gravedad de lesión que puede padecer el señor Manterroza Ruiz.

Al respecto recientemente la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28/08/2014, dentro del proceso 05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170), se refirió a la cuantía de la indemnización por concepto de daño moral y daño a la salud según la gravedad de la lesión, así:

"La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

REPUBLICA DE

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.



La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso." (Resaltado y negrilla fuera del texto)

En el mismo documento se estableció entre otros como opera la reparación del daño a la salud. Textualmente señala:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:





- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Así las cosas, solo en caso de que se acredite la responsabilidad de los demandados, solicito respetuosamente al Despacho realizar la correcta tasación del daño moral y del daño a la salud pretendido; según las reglas impartidas por la jurisprudencia, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión del demandante, (que sea del caso mencionar ni siquiera se enuncia) de conformidad con las reglas establecidas por el Consejo de Estado anteriormente transcritas.

Lo anterior teniendo en cuenta la inadecuada tasación que del daño moral y del daño a la salud, hace el apoderado de la parte actora, sin consideración alguna al grado de lesión del demandante.

Por tal razón se insiste en la importancia de verificar la existencia de la responsabilidad y la consecuente tasación del perjuicio dentro las reglas impartidas por la jurisprudencia.

4. EXCESIVA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

La tasación del lucro cesante señalada en la demanda es indebida, toda vez que la cuantificación de la misma, se hace sin consideración al término de la incapacidad que según el hecho sexto de la demanda, fue de tan solo 7 días. Por lo tanto se insiste en la importancia primero de verificar la existencia de la responsabilidad y luego la consecuente tasación del lucro cesante dentro las reglas impartidas por la jurisprudencia.

RUBRICADO



10

RESPECTO DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

5. OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (02RO009322)

El objeto del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual no es otro que amparar los perjuicios patrimoniales imputables al tomador de la póliza, con ocasión de los daños causados a terceros durante la ejecución del contrato No. 003 de 2013.

Luego, para que proceda la afectación de la mencionada póliza es menester acreditar que los hechos de la demanda se causaron con ocasión de la ejecución del contrato garantizado, esto es del contrato No. 003 de 2013 referente a la adecuación, mejoramiento, rectificación y optimización de los canales Chiquinquirá – Once de noviembre.

6. INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (02 RO009322) POR OCURRENCIA DE LOS HECHOS POR FUERA DE SU VIGENCIA

De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la demandante en el acápite de hechos de la demanda, el 6 de abril de 2015 ocurrió el accidente que causó las presuntas lesiones al señor Pedro Monterroza Diaz.

De lo anterior resulta evidente que los hechos a que se refiere la parte actora acaecieron por fuera de la vigencia de las pólizas 02 RO009322.

Pues bien, toda vez que la póliza 02 RO009322 con base en la cual fue llamada en garantía Seguros Confianza termino su vigencia 21 meses antes del citado hecho, es improcedente su afectación.

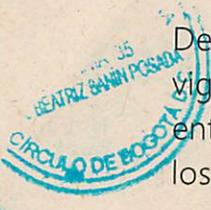
Al respecto, es importante señalar lo expuesto en las condiciones generales del seguro en su cláusula primera sobre el objeto y la cobertura, que a la letra rezan:

"La compañía aseguradora... se obliga a indemnizar... a consecuencia de un acontecimiento, que produciéndose durante la vigencia del seguro..."

Así mismo las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil en su cláusula décima determina el alcance de la vigencia de la póliza en los siguientes términos



"La vigencia de la póliza será el periodo de seguro estipulado en la carátula del presente contrato y por tanto la Compañía solo otorgará amparo para los acontecimientos de siniestro ocurridos durante el mismo periodo"



De conformidad con el numeral 6° del artículo 1047 del Código de Comercio, la vigencia de la póliza debe estar contenida en el contrato de seguro, por cuanto se entiende, que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador.

Por consiguiente, si el siniestro acaece antes o después de la vigencia del contrato, ese hecho no es objeto de cobertura, toda vez que no existe contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos.

Con fundamento en lo anterior, no es procedente la afectación del contrato de seguro 02 RO009322, puesto que la vigencia del contrato de seguro citado inició el 23 de mayo de 2013 y terminó el 23 de julio de 2013, mientras que el hecho objeto de demanda acaeció entre el 6 de abril de 2015, es decir, el hecho ocurrió mucho después de que terminara la vigencia del mencionado contrato de seguro.

Sin perjuicio del argumento que precede, se exponen los siguientes:

7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual con base en la cual se vinculó a mi representada no cubre los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El seguro de responsabilidad civil está regulado en el artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El citado artículo reza:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado".

De acuerdo con la anterior definición, es claro que el seguro de responsabilidad civil únicamente cubre los perjuicios patrimoniales que cause el tomador. *Contrario sensu*, los perjuicios extrapatrimoniales NO están cubiertos por este seguro.¹

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-13288 (43575), 10/01/2014.



Para que los perjuicios extrapatrimoniales estén cubiertos por una póliza de responsabilidad civil, es necesario que expresamente se estipule tal cobertura.

Ocurre que en el caso que nos ocupa mi representada no otorgo cobertura a los perjuicios extrapatrimoniales y/o morales atribuibles al señor Luis Oyola Quintero derivados de la ejecución del contrato No. 003 de 2013.

Lo anterior se advierte de la carátula de la póliza que acompaña este escrito, mediante el cual se acredita que no existe cobertura de ninguna clase a los perjuicios extrapatrimoniales:

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	23-05-2013	23-07-2013
Predios, Labores y Operaciones - Evento	23-05-2013	23-07-2013

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Comercio, en virtud del cual el asegurador tiene plena libertad para decidir qué riesgos asume y la forma como los asume, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo de su actividad, salvo cuando se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios.

En ejercicio de la facultad legal prevista en la citada disposición, la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, asumió los riesgos objeto del contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 02 RO009322, con la siguiente exclusión (ver condiciones generales de la póliza o clausulado anexo al presente escrito):

*"Cláusula Cuarta.
Exclusiones especiales del
Seguro de Responsabilidad Civil*

- XI. Perjuicios Extrapatrimoniales. *Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de daños y perjuicios extrapatrimoniales".* (Subrayas fuera del texto)

Anexo que se reitera, NO fue otorgado mediante la póliza en virtud de la cual es llamada en garantía mi representada,

De las normas y los apartes de la jurisprudencia transcritos se concluye que la pretensión tendiente a obtener una indemnización por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, no está cubierta por el amparo de la póliza con base en la cual se llamó en garantía a Confianza S.A., como quiera que su cobertura está excluida por disposición legal (artículo 1127 del C.co.) y de manera expresa en las condiciones generales de la póliza y de otra parte, habida cuenta que el tomador de la póliza (Luis Oyola Quintero) NO contrato el amparo de perjuicios extrapatrimoniales.



Entonces, si bien es cierta la facultad que le asiste al señor Luis Oyola Quintero para llamar a mi representada debido a su condición de asegurado en la póliza 02 RO009322, se reitera que mi representada NO puede ser condenada a pagarle a los demandantes o a reembolsarle al señor Luis Oyola Quintero la condena que se imponga a este último por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto no existe cobertura para tales perjuicios.

8. AUSENCIA DE COBERTURA DEL LUCRO CESANTE POR EXPRESA EXCLUSIÓN

Toda vez que en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita condena por concepto de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, nos permitimos señalar que de conformidad con el contrato de seguro, NO es objeto de cobertura tal concepto, por lo siguiente:

En la cláusula primera de las condiciones generales del seguro se determinó el objeto del contrato de seguro y su cobertura, cláusula de la cual se desprende que el mismo única y exclusivamente se contrae a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado, pero nunca el lucro cesante. Al respecto establecen las condiciones generales aplicables al seguro de responsabilidad civil extracontractual:

"La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA", que en adelante se llamará CONFIANZA S.A., por medio de este contrato de seguros se obliga a indemnizar el daño emergente que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana, a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose durante la vigencia del seguro, ocasione muerte, lesión o menoscabo de la salud a terceras personas o el deterioro o destrucción de bienes también de terceros." El resaltado es nuestro.

Por ello, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que pretende afectar el llamante en garantía no cubre el lucro cesante causado a terceras personas con ocasión de la ejecución del contrato No. 003 de 2013 por razones imputables al señor Luis Oyola Quintero., toda vez que éste, de una parte, fue excluido expresamente y de otra NO fue pactada su cobertura.

Al respecto, en las condiciones generales del contrato de seguro se estableció:

*"Cláusula Cuarta.
Exclusiones especiales del
Seguro de Responsabilidad Civil.*

XII. El lucro cesante causado al tercero afectado. Estos eventos podrán ser cubiertos por el anexo de lucro cesante."



Por ello cualquier condena con cargo a la póliza por concepto de lucro cesante resulta totalmente improcedente con cargo a la póliza 02 RO009322.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra advertir que, al tratarse de un seguro de riesgos nombrados, mi representada únicamente otorgó cobertura a los riesgos que se definieron de forma precisa en la caratula de la póliza (en el que no está el lucro cesante), únicamente están los siguientes:

AMPAROS	VIGENCIA	
	Desde	Hasta
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia	23-05-2013	23-07-2013
Predios, Labores y Operaciones - Evento	23-05-2013	23-07-2013

De acuerdo con lo expuesto, la póliza Número 02 RO009322 no se extienden a cubrir las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento del lucro cesante, las cuales se hacen inexigibles y por tanto, se solicita al Despacho se sirva declarar debidamente probado la excepción expuesta.

9. LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN POR DAÑO EMERGENTE QUEDA INMERSA DENTRO DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende por concepto de daño emergente la suma de \$816.492, suma que en todo caso deberá acreditarse dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la póliza cuenta con un deducible de \$10.000.000 para el amparo de predios, labores y operación (que el que cubre el daño emergente), tenemos que la eventual indemnización por concepto de daño emergente está inmersa dentro del deducible. Es decir, la condena en cuantía inferior a \$10'000.000 deberá ser asumida por quien funge como asegurado en la póliza, esto es, por el señor Luis Oyola Quintero.

Al respecto la Cláusula Segunda de las condiciones generales de la póliza señala:

"Cláusula Segunda Amparo Básico

1. Cobertura contenida en el amparo básico

Por medio del presente amparo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre el daño emergente del cual sea responsable el asegurado por lesiones causadas exclusivamente a terceras personas o daños a propiedades de terceros, con ocasión del desarrollo del contrato señalado en la carátula de la póliza, realizados en su marco territorial definido."
(Negrilla fuera del texto)



Por lo expuesto, toda vez que la cuantía de la pretensión por daño emergente está inmersa en el deducible pactado en el amparo que cubre tal perjuicio, resulta evidente que en caso de condena, tal cuantía deberá ser asumida por el señor Luis Oyola Quintero (asegurado), por cuanto el deducible es el riesgo que queda a cargo del asegurado (Art. 1103 del Código de Comercio), y que por lo tanto debe asumir directamente.



10. GENERICA

En el evento que se probare una excepción diferente a las propuestas anteriormente, le solicito al señor Juez se decrete teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito a su H. Despacho, se sirva decretar y tener como tales, las siguientes pruebas documentales que se aportan:

- 1. Copia simple de la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 02 RO009322.
- 2. Copia simple de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

IX. ANEXOS

Adjunto con esta contestación los siguientes documentos:

- 1. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- 2. Certificado de existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Poder especial a mí conferido.

CLAYTON



X. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 6444690 ext. 2191, o en el correo electrónico mosorigualteros@confianza.com.co.

Cordialmente,

Mónica Liliana Osorio Gualteros
C.C. 52'811.666 de Bogotá
T.P. 172.189 del C. S. de la J.



NOTARIA 35 PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día: 14/11/2018
Por: OSORIO GUALTEROS MONICA LILIANA
Quien se identificó con: C.C. 52811666
y con T.P No. 172189 del C.S.J.

www.notariaenlinea.com
EBL0ZBQRY09FNX4Y

FKCM

y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente



Bogotá D.C. 14/11/2018
w1dqq222qsqq1aqq

JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTEGENA.

E. S. D.

Clase de proceso: Reparación Directa

Demandante: Pedro Monterroza Ruiz.

Demandados: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena-Departamento Administrativo de Valorización Distrital y Luis Oyola.

Llamada en garantía: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

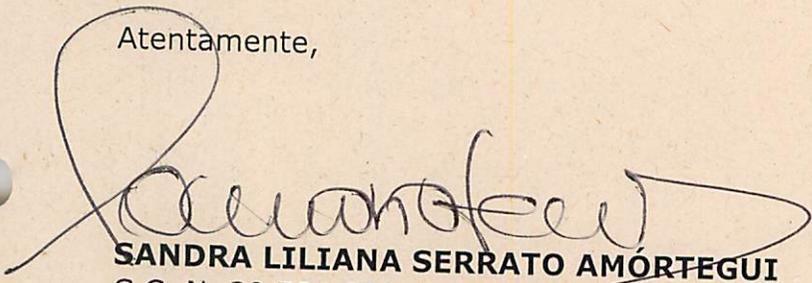
Expediente: 2017-00115

Asunto: Poder especial

Sandra Liliana Serrato Amórtegui, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual se adjunta copia, en ejercicio de las facultades otorgadas, por el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **Mónica Liliana Osorio Gualteros**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 52.811.666 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente No 172.189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la aseguradora, adelante la defensa a que en derecho haya lugar en el proceso de la referencia.

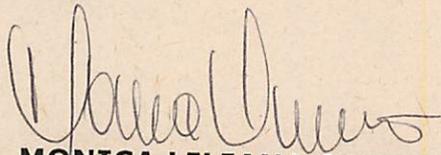
La doctora **Mónica Liliana Osorio Gualteros**, queda expresamente facultado para contestar el llamamiento en garantía, excepcionar, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, reclamar costas y agencias en derecho, sustituir y reasumir este poder, y en general, realizar todas las actuaciones procesales que estime necesarias o convenientes para nuestra defensa.

Atentamente,



SANDRA LILIANA SERRATO AMÓRTEGUI
C.C. N. 39.784.501 de Usaquén

Acepto,



MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS
C.C. No. 52.811.666 de Bogotá
T.P. No. 172.189 del C. S. de la J.

Scunthorpe